

CONSTANCIA: Bello, Ant., 28 de enero de 2021; le informo señor Juez que via email se recibió solicitud por parte del demandante y del demandado sobre la entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso, el cual termino el pasado 16 de marzo de 2020 por decisión de acción de tutela del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de fecha 04 de marzo de 2020. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., enero veintiocho de dos mil veintiuno

RADICADO: 2017-00448-00

Previo a ordenar la entrega del dinero, se ordena requerir al secuestre para que se apreste a rendir cuentas pormenorizadas de su administración como secuestre del inmueble destinado como bodega, localizado en la diagonal 52 # 10-209 del municipio Bello, informando a este despacho y aportando copia de los cánones efectuados desde que se le hizo entrega del inmueble hasta la fecha, y entregue si no lo ha hecho, el bien al demandado a quien este designe para tal fin. (Artículo 500 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 010 del día 01 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 29 de enero de 2021. Le informo Sr. Juez que el perito solicita colaboración de las partes. A despacho para que provea.

Secretario

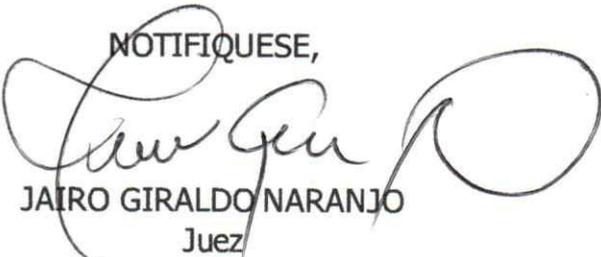
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintinueve de enero de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE A LAS PARTES
2019-00268-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al escrito presentado por el perito, se agrega y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

De otro lado, se le hace saber a las partes, que es su deber de colaborar con los auxiliares de la justicia designados para la tarea encomendada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 233. *"Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra... Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.... Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero"*. Razón por la cual se ordena requerir a las partes en tal sentido, so pena de las sanciones de la norma en mención.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

010

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la
secretaría del Juzgado _____ el
01-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiocho de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 26 de enero de 2021 a las 3:48 PM., el apoderado de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00173-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por JOHANA CAROLINA RODRIGUEZ SANCHEZ y MAICOL ALBERTO SALDARRIAGA MOSQUERA, en contra de JOHN ALEXANDER CORTES HINCAPIE, HECTOR AUGUSTO CORTES GARCÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

CUARTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho DIEGO ANDRES AGUDELO MEDINA, quien es portador de la tarjeta profesional de abogada No. 210.969 del C.S. de la J..

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 010 fijado en la
secretaría del Juzgado el
01-02-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



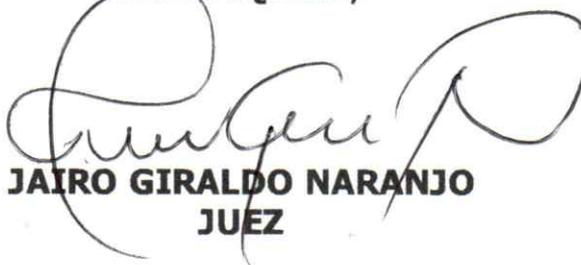
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA HOYOS ECHEVERRI
DEMANDADO: MARIA INES ARANGO VASQUEZ
RADICADO: 05 088 31 03 001 2020 00081 00

Continuando con el trámite del presente proceso, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la demanda, (Prescripción), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>010</u> el presente auto
Bello, <u>01-02-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Enero veintiocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00004

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá dar cumplimiento a los supuestos contemplados en el decreto 806 de 2020 artículos 5 y 6, esto es, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, respectivamente.

2-. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 22 de enero de 2020.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>010</u> fijado en la	del <u>Juzgado</u> el
<u>01-02-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

Constancia: Enero 28 de 2021. Dejo constancia que se ha recibido por reparto la presente demanda ejecutiva. A despacho para los fines pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., enero veintiocho de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GENERAL FOOD S.A.S. Nit 90371099-4
DEMANDADOS	LABORATORIOS VIDA S.A.S Nit. 900198256-3 ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES C.C. 70.100.401
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (pagare), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **GENERAL FOOD S.A.S., representada legalmente por IVAN ROMERO PARDO** y en contra de **LABORATORIOS VIDA S.A.S.** representado por el señor Enrique Consuegra Fuentes, y en contra del señor **ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES** como persona natural, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>	<i>Intereses de plazo</i>
\$654.000.000,00	Pagare del 15 de marzo de 2018	20/08/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera	15/03/2018 al 19/08/2019 por \$188.484.980
\$654.000.000,00		TOTAL		842.484.980.00

SEGUNDO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de

interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"..

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JESUS EDUARDO RIVERA ACOSTA, identificada con la T.P. #125.169 del C.S.J para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 010
Del día 01 de febrero de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario